

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03386/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Chiconcuac, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Chiconcuac, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00028/CHICONCU/IP/2016 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Soy titular de un puesto semifijo para ejercer el comercio en [REDACTED] y mi puesto está ubicado [REDACTED] junto a la parte [REDACTED] del lugar que ocupo, no existen más comerciantes, razón por la cual, deseo obtener la siguiente información: + Información actual sobre las medidas precisas de los 7 puestos semifijos vecinos, es decir, al lado norte de la licencia [REDACTED] ostentada por mi persona, en [REDACTED] + Información del 2014 sobre las medidas precisas de los mismos 7 puestos semifijos vecinos a la licencia [REDACTED] ostentada por mi persona, en [REDACTED] + Se desea saber si conforme a los datos que posee la autoridad, al año 2014 existía un pasillo ubicado entre los 7 puestos semifijos vecinos a la licencia [REDACTED] ostentada por mi persona, en [REDACTED] + Se desea saber si conforme a los datos que posee la autoridad, en la actualidad está previsto un pasillo entre los 7 puestos semifijos vecinos a la licencia [REDACTED] ostentada por mi persona, en [REDACTED]" (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

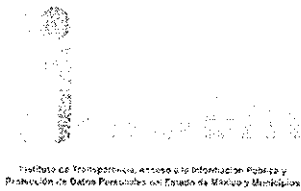
TERCERO. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente al rubro indicado, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"La revisión que se pretende se hace con fundamento en el artículo 179 fracciones VII y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de estado de México y Municipios, pues transcurrido el plazo para hacerme entrega de la información solicitada, la autoridad omitió el deber de emitir una respuesta a la solicitud de información planteada, razón por la que se procede interponer el presente: RECURSO DE REVISIÓN A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, se señala lo siguiente: A. SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD: Dirección de Comercio y Vía Pública del municipio de Chiconcuac de Juárez. B. NOMBRE DEL SOLICITANTE Y MEDIO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: La información la solicitó [REDACTED] y se señaló como correo electrónico para recibir notificaciones [REDACTED]. C. NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD: No existe toda vez que no se rindió respuesta ni se dio trámite a la solicitud planteada. D. FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD: 26 de septiembre de 2016. E. EL ACTO DE QUE SE RECURRE: Es la omisión en emitir respuesta a la solicitud de información planteada, así como la notoria falta de tramitación de la misma." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"F. RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: PRIMERO: No se ha recibido a la fecha actual, respuesta alguna por parte de la autoridad obligada, y ni siquiera hay indicios de que se haya dado trámite a la solicitud planteada, pues nunca se me realizó prevención alguna sobre algún elemento que subsanar al efecto de que se me diera la debida respuesta. Dicho actuar omisivo transgrede el contenido de los artículos 11, 12, 15, 16, 19 y 21 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios puesto que no se me está proporcionado la información oportuna y expeditamente, siendo que dicha información está fácilmente consultable en sus archivos, y no requiere mayor procesamiento de la misma. La presente aseveración cobra más fuerza a la luz de los artículos 16, 19 y 21 de la ley de la materia en el estado, ya que no se requiere de demostrar interés alguno que justifique la utilización de la información,



Recurso de Revisión: 03386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y dicha información es herramienta diaria de la autoridad para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones dentro del municipio, razón por la cual es de fácil acceso su obtención. SEGUNDO: La información que se solicita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, no tiene el carácter de reservada en virtud de que el conocimiento por mi persona, sobre la información solicitada, no compromete la seguridad pública, ni pone en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona física, ni causa algún perjuicio a las actividades de la administración municipal. Así mismo, tampoco la información solicitada puede considerarse de carácter confidencial, pues a la luz del texto del artículo 143 de la Ley de la materia vigente en el estado, no se solicita información privada ni datos personales de persona alguna, en virtud de que únicamente se solicita información sobre medidas de espacios físicos de los 7 puestos vecinos a la licencia que ostento, así como la existencia y medida de otro espacio físico, el cual siempre fue usado como pasillo entre dichos puestos, además de información sobre la evolución de dichos espacios desde el año 2014 a la fecha, en el caso de que haya habido algún cambio. La anterior aseveración cobra más fuerza si se estima que la información que se solicita, forma parte de un registro público como es el padrón de comerciantes de la vía o área pública, contemplado en el artículo 264 del Bando Municipal de Chiconcuac de Juárez. G. PRUEBAS: Se ofrece como tal el documento digital PDF consistente en el acuse de recibo electrónico, por parte del sistema SAIMEX, con fecha 26 de septiembre de 2016." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03386/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recursos de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado

rindió su Informe Justificado a través de los archivos electrónicos denominados *comercio 1.pdf*, *acuerdo 05.pdf* y *RECURSO DE REVISION 03386.pdf*; documentos que se pusieron a disposición de la recurrente a fin de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, motivo por el cual se obvia su reproducción en este apartado y además serán materia de estudio del presente recurso.

Cabe señalar, que en las documentales descritas se advierte de manera medular que se clasificaba como información confidencial y reservada el Padrón de Comerciantes Semifijos, en virtud de que, a su decir, contiene datos personales como el nombre del propietario, dirección particular, registro de pagos por año, medidas de espacio comercial, estatus del espacio comercial y observaciones; motivo por el cual, se realizó una versión pública de dicho documento.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que la recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, se destaca lo que en la doctrina se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Así, tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

En este sentido, la Ley de Transparencia ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular al cual no le fue proporcionada respuesta alguna por parte del Sujeto Obligado de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el

documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

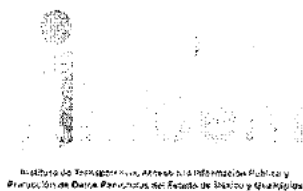
"Artículo 178...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho, permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.



Recurso de Revisión: 03386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; sirve de sustento el criterio número 001-15 adoptado por este Instituto¹, que dice:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, la particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, la siguiente información:

- Medidas precisas de los siete puestos semifijos vecinos al ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] es decir, [REDACTED]
[REDACTED]

¹ Criterio aprobado por unanimidad por el Pleno del INFOEM y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el 23 de abril de 2015.

- Información del dos mil catorce sobre las medidas precisas de los mismos puestos semifijos;
- Si al año dos mil catorce existía un pasillo ubicado entre dichos puestos; y
- Si en la actualidad está previsto un pasillo entre los puestos solicitados.

Respecto de tal solicitud, el Sujeto Obligado fue omiso en entregar respuesta; motivo por el cual, la recurrente se inconformó e interpuso el presente recurso de revisión.

Cabe señalar que, dentro de las manifestaciones realizadas por la recurrente se aprecia que indicó solicitar información sobre la evolución de los espacios físicos usados como pasillo entre los puestos semifijos indicados, desde el dos mil catorce a la fecha, en el caso de que haya existido algún cambio; no obstante, este Instituto advierte que esta información no fue solicitada de manera primigenia; por lo tanto se considera información adicional.

Esto es así, en razón de que al no haber sido requerido en la solicitud primigenia, el Sujeto Obligado no está en condiciones de proporcionar dicha información, ya que, se insiste, esta no fue solicitada por la recurrente, sino que se trata de una solicitud formulada de manera posterior en el recurso interpuesto; en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por la hoy recurrente.

Efectivamente, al ser argumentos no planteados ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, o bien un requerimiento de la información de una manera diferente a la señalada primigeniamente, resultaría injustificado

examinarlos pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, y por ende, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellos².

Ahora bien, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el que se advierte de manera medular que clasifica como confidencial y reservado el contenido del Padrón de Comerciantes Semifijos, en virtud de que, a su decir, contiene datos personales como el nombre del propietario, dirección particular, registro de pagos por año, medidas de espacio comercial, estatus del espacio comercial y observaciones.

De tal manera y bajo los argumentos relativos a que los datos concernientes a la dirección particular de cada comerciante inscrito en el padrón referido y las medidas del espacio comercial (por ser patrimonio de las personas), son catalogados como datos personales, se clasifican como información confidencial.

Asimismo, clasifica como información reservada la información concerniente al status del espacio comercial y observaciones de cada registro inscrito dentro del padrón de comerciantes semifijos, a efecto de salvaguardar el derecho del debido proceso, toda vez que alguno de estos se encontrare dentro de procedimiento de naturaleza administrativa y específicamente la relativa al status del espacio comercial y observaciones.

Aunado a lo anterior, remitió la versión pública de dicho padrón de la siguiente manera:

² Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

**DIRECCIÓN DE COMERCIO Y VÍA PÚBLICA
 GUERRERO SUR A/CENTRAL**

ZONA COMERCIAL No. 183

PUESTO	PROPIETARIO	MEDIDAS	
100	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
101	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
102	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
103	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
104	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Eliminados diez renglones de las diez celdas de la tabla.
 Fundamento Legal: Artículos 3 fracción 1 y 143 fracción I de
 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
 del Estado de México y Municipios. Por ser clasificada como
 confidencial en el Acuerdo número COMTRANS/CHICU/ACUERDO/009/2016
 emitido por el Comité de Transparencia del Municipio de Chiconcuac.

Bajo tal panorama, este Instituto considera oportuno analizar la solicitud planteada aun y cuando el Sujeto Obligado asumió contar con la misma, ya que mediante la entrega de su Informe Justificado remitió el nombre de cinco propietarios de los puestos semifijos materia de la solicitud; ello en razón de que resulta apremiante determinar si la información solicitada es pública y por ende, si procede su entrega.

Primeramente, es de señalar que este Instituto infiere, por la descripción de la información solicitada, que esta se circunscribe a lo relacionado con la actividad comercial de las personas del Municipio de Chiconcuac; por lo tanto, será esta la materia de estudio del presente.

Así, es importante señalar que de conformidad con los artículos 112 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la base de la organización política y administrativa de la Entidad será el municipio libre, y éste será gobernado por un ayuntamiento bajo los ordenamientos previstos.

Correlativo a ello, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción III, los Municipios tienen su cargo, entre otras funciones y servicios públicos, el de mercados y centrales de abasto.

Consecuentemente, conforme al artículo 69, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el ayuntamiento, de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán determinar comisiones ya sean permanentes o transitorias, siendo que dentro de las primeras se encuentra la de mercados, centrales de abasto y rastros³.

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 96 quáter, fracción XII, señala como atribución del Director de Desarrollo Económico o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, la de fomentar y promover la actividad comercial, incentivando su desarrollo ordenado y equilibrado, para la obtención de una cultura de negocios corresponsables de la seguridad, limpia y abasto cualitativo en el Municipio.

Además, el artículo 48 del Bando Municipal 2016 del Municipio de Chiconcuac de Juárez, Estado de México señala que para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los diversos asuntos de los distintos órganos que conforman la Administración Pública Municipal, el Presidente se auxiliara de Dependencias, Direcciones, Unidades,

³ Atribución que se aprecia también en el artículo 107 del Bando Municipal 2016 del Municipio de Chiconcuac de Juárez, Estado de México.

Órganos desconcentrados y Organismos Autónomos, los cuales estarán subordinados al Presidente Municipal; y entre las que se destaca la Dirección de Comercio y Vía Pública.

Tal Dirección, tiene como objeto primordial, la regulación de toda actividad comercial, industrial, prestación de servicios y espectáculos públicos, que llevan a cabo las personas físicas o jurídicas bajo los planes, programas, políticas y acciones que sobre el comercio, en la vía o áreas públicas se realicen en el Municipio⁴.

Asimismo, entre sus funciones, conforme al artículo 104 de dicho Bando, se destacan, de manera medular, las siguientes:

- Expedir los permisos y/o licencias y/o cédulas y/o autorizaciones para las actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos que llevan a cabo las personas físicas o jurídico colectivas en las áreas y vías públicas que se encuentran debidamente autorizadas.
- Expedir los refrendos y/o revalidaciones de los permisos y/o licencias y/o cédulas y/o autorizaciones que hayan obtenido las personas físicas o jurídico colectivas para la realización de actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos en las áreas y vías públicas que forman parte del Municipio y se encuentren autorizadas para ello.
- Ordenar el alineamiento de los espacios comerciales que cuentan con su autorización y/o licencia y/o cédula de funcionamiento, en base a las medidas que vienen especificadas dentro de su autorización y/o licencia y/o cédula de funcionamiento, con la finalidad de preservar la movilidad de las personas en la vía o áreas públicas.

⁴ Artículo 102 del Bando Municipal 2016 del Municipio de Chiconcuac de Juárez, Estado de México.

- Llevar a cabo la realización de recorridos en el municipio a efecto de actualizar la información necesaria para conocer la situación impetrante en la materia generando una base de datos.
- Coordinar los operativos de retiro de puestos fijos y semifijos, mercancías, estructuras u otro material que los comerciantes en general utilicen en la invasión u ocupación de las vías o áreas públicas o zonas restringidas para realizar la actividad comercial.
- Ordenar el retiro y/o aseguramiento de objetos o mercancías de aquellas personas físicas o morales, que no cuenten con cedula y/o licencia de funcionamiento o permiso o autorización, para realizar actividades comerciales en las vías o áreas públicas, o se encuentren invadiendo las vías o áreas públicas o se encuentren realizando actividades comerciales en zonas no autorizadas para ello.
- Ejecutar, previo acuerdo de cabildo y por necesidades de tipo colectivo o de interés público, la reubicación de comerciantes que cuenten con permiso y/o licencia y/o cedula y/o autorización correspondiente, previo procedimiento administrativo.
- Con el propósito de regularizar, controlar o mejorar las actividades comerciales en la vía pública, así como facilitar el tránsito de personas y vehículos o satisfacer alguna necesidad de tipo colectivo o razones de interés público, fijar previa autorización del H. Ayuntamiento, los días, horarios y lugares en que se pueda ejercer el comercio en la vía pública y tianguis.
- Ordenar la reubicación de tianguis rotativos, cuando sea necesario el mismo por causas de movilidad o vialidad o de interés colectivo.

- Regular toda actividad comercial, industrial o de servicios que se lleve a cabo en el municipio, en lugares o locales establecidos, distintos a la vía pública, tianguis y mercados.
- Elaborar, resguardar y actualizar, el padrón municipal de las personas que realizan actividades comerciales, industriales, agrícolas y de prestación de servicios.

De lo anterior, se destaca que el Sujeto Obligado efectivamente cuenta con específicas atribuciones para conocer sobre temas relacionados con los comerciantes del Municipio de Chiconcuac, ya que expide autorizaciones, conoce sobre su ubicación y además está a cargo del padrón municipal de personas que realizan este tipo de actividades.

Más aún, dentro de las facultades que tiene conferidas el Director de Comercio y Vía Pública en el Reglamento de para el ejercicio del comercio y prestaciones de servicios, en Vía pública, áreas públicas y bienes del dominio público, del Municipio de Chiconcuac, Estado de México⁵:

- Expedir licencias provisionales, cédulas, permisos y/o autorizaciones.
- Registrar y mantener actualizado el padrón de los comerciantes en los términos del Reglamento.
- Establecer lugares y horarios en los que pueden operar los tianguis.
- Asignar espacios y horarios en los que puedan operar los puestos fijos, semi-fijos.

Dicho lo anterior, conviene recordar que la materia de la solicitud versa sobre conocer las medidas vecinas de siete puestos semifijos, información del dos mil catorce sobre las medidas precisas de los mismos puestos semifijos; si al año dos mil catorce existía un

⁵ Disponible en su página de IPOMEX, específicamente en la fracción I *Marco Normativo* y posteriormente en *Reglamentos*.

pasillo ubicado entre dichos puestos; y si en la actualidad está previsto un pasillo entre los puestos solicitados.

De tal manera, se destaca que conforme al artículo 253 del Bando en cita, se entiende por puesto semifijo a la estructura metálica, autorizada previamente por la autoridad municipal, para ser colocada en la vía o área pública, por parte del particular o persona moral; sin estar adherida al suelo o espacio de las vías o áreas públicas o construcción de algún bien inmueble y utilizada para realizar alguna actividad comercial ya autorizada por la autoridad municipal, misma que deberá ser retirada en forma diaria al término de su actividad; la estructura referida no debe ser rodante.

Consecuentemente, para ocupar dichos espacios, es decir, para el ejercicio de las actividades comerciales, es necesario que el Sujeto Obligado expida las licencias, cédulas, autorizaciones o permisos de funcionamiento, mismas que tendrán el carácter de temporales y su duración nunca podrá exceder al de un año calendario, por lo que su vencimiento implica que dicho documento dejara de tener o surtir efecto legal alguno; pero podrán ser refrendados o revalidados siempre y cuando el orden público y el interés social lo permitan y cumpliendo con los requisitos que se establezcan.

Además de ello, el Bando en estudio establece disposiciones que deben observarse cuando se trate de la instalación y funcionamiento del tianguis conocido como sobre ruedas y son⁶:

- I. Cada puesto tendrá la medida no mayor a 3.00 metros de frente por 2.00 metros de fondo para el giro establecido en el respectivo permiso de funcionamiento;

⁶ Conforme al artículo 256 del Bando Municipal 2016 del Municipio de Chiconcuac de Juárez, Estado de México.

- II. Tendrán un horario de siete horas a las dieciocho horas;
- III. Los puestos deberán tener una estructura uniforme y de conformidad a lo establecido por el reglamento de comercio;
- IV. Los integrantes del tianguis tendrán a su cargo los servicios de limpia, seguridad y vigilancia de dicho lugar que serán a su costa;
- V. Queda prohibido el uso de aparatos para fines publicitarios, de entretenimiento, aparatos que produzcan sonidos que excedan los decibeles permitidos;
- VI. Funcionaran en el lugar, día y horario otorgado en el permiso correspondiente;
- VII. Deberán ajustarse a las medidas que en materia de vialidad y salud se encuentren vigente; y
- VIII. Las demás que determine el H. Ayuntamiento o la autoridad municipal.

Especificaciones que a su vez se detallan en el Reglamento en mención, en concreto en el artículo 2, que dice:

“ARTÍCULO 2.- Los puestos semi-fijos y tanguistas deberán tener la forma, color y dimensiones siguientes:

a) Estructura metálica desarmable de color blanco que de ninguna manera puede estar adherida al suelo, la cual no deberá exceder de 3 metros de altura, y en caso de usar lona, lienzo, tela o cualquier otra, deberá ser del mismo color de la estructura.

b) La estructura metálica por ningún motivo podrá tener incorporados accesorios que invadan pasillos formados con motivo de las instalaciones en la vía o áreas públicas de los puestos semi-fijos.

c) Los puestos semi-fijos no deberán obstruir la libre circulación de peatones, ni arrojar desperdicios sobre la vía pública o al sistema de alcantarillado, asimismo, los puestos semi-fijos no deberán obstruir el acceso a los negocios establecidos (fijos) permitiendo la entrada y salida libremente.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Por ello, se destaca que este ordenamiento establece las medidas máximas que han de tener los puestos y que son específicos para el giro establecido en su permiso de funcionamiento.


Igualmente, se señala que el Ayuntamiento debe garantizar el libre tránsito vehicular o peatonal en el municipio, así como el de impulsar el progreso y desarrollo económico del mismo, por lo que por ningún motivo expedirá licencias, cédulas, autorizaciones o permisos de funcionamiento, para realizar actividades comerciales, en vías o áreas públicas que no estén comprendidas dentro de las zonas comerciales autorizadas para ello; indicando que, de expedirse, serán nulas y no producirán efecto legal alguno⁷.

Ante tal situación, el Bando en cita enuncia, en su artículo 260 cuáles son las áreas autorizadas para el ejercicio del comercio y/o actividades comerciales en puesto semifijo, en la vía o área pública, de las cuales se destacan aquellas que se relacionan con la solicitud de información, es decir, las de [REDACTED]

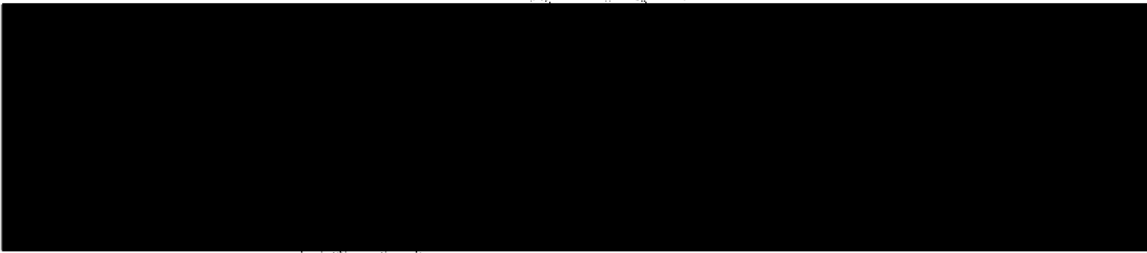

[REDACTED] Comprendida en las zonas y restricciones siguientes:

- Zona I B1.- [REDACTED]
- Zona I B2.- [REDACTED]
- Zona I B3.- [REDACTED]
- Zona I B4.- [REDACTED]

⁷ Artículo 259 del Bando Municipal 2016 del Municipio de Chiconcuac de Juárez, Estado de México.

- Zona I B5.- 

Por lo tanto, efectivamente se aprecia que existen áreas autorizadas relacionadas con la solicitud materia de estudio y que por ende, es factible que existan en él puestos semifijos, así como áreas públicas que no estén comprendidas como autorizadas y que sirvan para garantizar el libre tránsito vehicular o peatonal; tan es así, que se pueden apreciar similitudes entre las especificaciones otorgadas por la solicitante sobre la ubicación de los pasillos solicitados y las vías públicas y/o áreas públicas y/o áreas de uso común que están prohibidas para el ejercicio del comercio y/o actividades comerciales de puesto semifijo, entre las que se destacan la siguientes⁸:

- 
- 
- Banquetas, camellones y jardines.

De lo anterior, se vislumbra que el Ayuntamiento tiene claras atribuciones para conocer sobre las autorizaciones o licencias de funcionamiento expedidas en favor de comerciantes que ostenten puestos semifijos y también para conocer sobre áreas prohibidas para ejercer el comercio (dentro de las que, de ser el caso, se pudiera comprender algún pasillo destinado al paso peatonal o que obstruya el acceso a los

⁸ Artículo 261 del Bando Municipal 2016 del Municipio de Chiconcuac de Juárez, Estado de México.

negocios establecidos (fijos) permitiendo la entrada y salida libremente y que por tanto se encuentre, es decir, como área restringida).

Correlativo a lo anterior, y como se dijo, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Comercio y Vía Pública, tiene la atribución de administrar el padrón de comerciantes en la vía o área pública, en la modalidad de puesto semifijo; mismo que resulta en el instrumento a través del cual se registran a las personas que cuentan con una Licencia o Cedula de Funcionamiento, para poder realizar su actividad comercial de puesto semifijo en las zonas comerciales debidamente autorizadas dentro del presente Bando.

Por tanto, el Sujeto Obligado, se insiste, tiene facultades para conocer acerca de la materia de la solicitud planteada.

Además de todo lo anterior, correlativo a la atribución que tiene el Sujeto Obligado sobre expedir las autorizaciones, licencias y/o permisos de funcionamiento temporales a las personas que realicen actividades de comercio en el Municipio de Chiconcuac, estos interesados tienen que presentar lo siguiente:

- I. Presentar su solicitud por escrito en la Dirección de Comercio y Vía Pública.
- II. Tener capacidad para obligarse.

Asimismo, la solicitud deberá estar acompañada de⁹:

- I. Título de propiedad o posesión del inmueble para el que se pretenda la solicitud.
- II. Licencia sanitaria y tarjeta de salud, cuando se trate de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades, requiera la autorización de la Secretaría de Salud.

⁹ Conforme al artículo 21 del Reglamento de para el ejercicio del comercio y prestaciones de servicios, en Vía pública, áreas públicas y bienes del dominio público, del Municipio de Chiconcuac, Estado de México.

- III. Visto bueno o autorización del área de Ecología, en su caso.
- IV. Visto bueno o autorización del área de Protección Civil, cuando las actividades que se desempeñen, pongan en riesgo la seguridad de los que asistan al lugar.
- V. Comprometerse a realizar sus pagos correspondientes que determina el Código Financiero y la Dirección de Comercio y Vía Pública, cuando proceda.
- VI. Los demás que señala el Bando Municipal.

Por todo lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado cuenta con elementos suficientes para poder dar respuesta a la solicitud planteada por el particular, es decir, tiene los documentos en los cuales pueden advertirse las medidas precisas de los siete puestos semifijos vecinos al ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] así como la información del dos mil catorce sobre las medidas precisas de los mismos puestos semifijos; si al año dos mil catorce existía un pasillo ubicado entre dichos puestos semifijos; y si en la actualidad está previsto un pasillo entre los puestos solicitados; información que podría obtenerse, de manera enunciativa, más no limitativa de las licencias, cédulas y/o autorizaciones de funcionamiento expedidas para dichos puestos o del padrón de comerciantes en la vía o área pública, en la modalidad de puesto semifijo.

Ello en el entendido de que, dichas licencias son renovadas y además el Sujeto Obligado debe contar en sus archivos con la información soporte que acredite tanto su expedición, o en su caso, renovación, cancelación o procedimientos que se hayan iniciado con motivo de alguna irregularidad; asimismo, debe contar con la información de aquellos lugares que se encuentren destinados a áreas prohibidas y que por tanto no pueden ser sujetas

a que se autoricen puestos semifijos, entre los cuales pudieran existir pasillos destinados, por ejemplo, al uso peatonal.

De tal manera, se determina ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del documento donde conste o del cual se pueda advertir la información señala en párrafos que anteceden, en versión pública, en términos del considerando CUARTO siguiente.

Asimismo, en caso de que no exista pasillo alguno entre los puestos semifijos materia de la solicitud o bien, si las medidas de los puestos en dos mil catorce son las mismas que las actuales, es decir, las correspondientes a dos mil dieciséis, bastará con que así lo haga de conocimiento a la recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Aunado a lo anterior y derivado de que se desprende que el Sujeto Obligado informó de cinco puestos relacionados con la solicitud, este Instituto infiere que pudieran no tratarse de siete puestos semifijos los que cumplan con las especificaciones señaladas en la solicitud de la recurrente; en tal caso, el Sujeto Obligado al dar cumplimiento con la presente determinación deberá aclarar tal situación indicando lo relacionado con los siete puestos o bien, otorgando la información de los cinco puestos en caso de que no existan más que se encuentren relacionados con la solicitud.

Ello además resulta procedente, en virtud de que si bien el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado envía una lista de nombre de propietarios de cinco puestos semifijos, ello no colma la solicitud de acceso a la información planteada por la recurrente; primeramente en razón de que no fueron solicitados los nombres de los propietarios, y además porque, como se verá en el considerando de estudio siguiente correspondiente a la elaboración de la versión pública de las documentales que pudieran

contener la información, como parte del objeto de una licencia de funcionamiento se encuentran específicamente previstas como información pública las relativas al tipo, términos y condiciones; dentro de las que puede comprenderse las medidas de los puestos.

Esto debido a que, resulta evidente que una licencia de este tipo debe comprender la medida de los puestos para identificar que perfectamente se hayan cumplido los requisitos establecidos en la normatividad para su expedición y que no se excedan las medidas autorizadas para tal efecto por los propietarios.

En tal virtud, resulta procedente la desclasificación de la información relativa a las medidas del espacio comercial de los puestos semifijos materia de la solicitud para que proceda la entrega de dicha información; ello con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Versión pública. Respecto a la versión pública de los documentos de los cuales se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 143 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que su entrega, en caso de contener datos personales, se insiste, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este sentido, se aprecia que, de ser el caso que se entreguen licencias de funcionamiento a efecto de colmar la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dejar visible el nombre de los titulares de las licencias de funcionamiento de que se trate, toda vez que conforme al artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es información de acceso público, ya que forma parte de las obligaciones de transparencia comunes de observancia para los Sujetos Obligados; precepto que mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;” (Sic)

(Énfasis añadido)

De tal manera, que la información señalada en específico y que puede apreciarse de dicha autorización, el Sujeto Obligado no deberá suprimir la misma, ya que ésta se encuentra estrechamente relacionada con la expedición del documento.

Ello además en el entendido, de que cualquier otra información que pudiera encontrarse en los documentos y que no tienen una relación con el objeto de la licencia y/o cédula de funcionamiento, sí será susceptible de suprimirse de los documentos que se entreguen y por ende, hacer entrega de la versión pública correspondiente.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

...

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y; ..."

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, se consideran confidenciales y por tanto deben protegerse al momento de la elaboración de versiones públicas, de manera enunciativa más no limitativa, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, el **domicilio particular** y la **firma**.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos; de tal manera que las personas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior fue compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo que hace a la CURP, ésta se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que fue compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

Además de lo anterior, es importante destacar de manera enunciativa, más no limitativa, que puede existir información susceptible de ser clasificada como confidencial para la emisión de la versión pública, tal como el domicilio de una persona física-domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

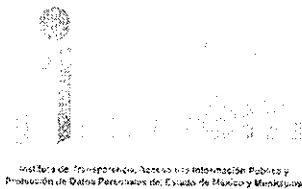
Asimismo, de ser el caso que los multicitados documentos contengan número de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendentes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor del Sujeto Obligado o a este mismo, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus proveedores.



Recurso de Revisión: 03386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Correlativo a ello, en la versión pública de los documentos que se ordena su entrega se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, así como, los que denoten datos personales en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Así, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se supriman o eliminen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los

artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Por último, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, en virtud de que si bien no hubo una respuesta por parte del Sujeto Obligado, también lo es que se parecía de las manifestaciones realizadas por la recurrente en la interposición de su recurso que existe una solicitud de información adicional, la cual, como se dijo, no puede ser atendida al no haber sido requerida primigeniamente; no obstante que, el Sujeto Obligado, como se vio, cuenta con atribuciones para entregar el o los documentos donde conste la información relacionada a los puestos semifijos materia de la solicitud; con lo que se actualiza la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; determinándose ordenar la entrega de la información indicada en versión pública.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Chiconcuac, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00028/CHICONCU/IP/2016, y haga entrega en versión pública, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y

CUARTO de esta resolución, del o los documentos donde conste la información siguiente:

- a) Medidas precisas de los siete puestos semifijos vecinos al ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- b) Información del dos mil catorce sobre las medidas precisas de los mismos puestos semifijos;
- c) Si al año dos mil catorce existía un pasillo ubicado entre dichos puestos; y
- d) Si en la actualidad está previsto un pasillo entre los puestos solicitados.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

En caso de que no exista pasillo o espacio físico alguno entre los puestos semifijos materia de la solicitud y si además, es el caso de que las medidas de los puestos en dos mil catorce son las mismas que las actuales, bastará con que así lo haga de conocimiento a la recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

De ser el caso que no se trate de siete puestos semifijos, sino cinco los que cumplan con las especificaciones señaladas en la solicitud, el Sujeto Obligado, al dar cumplimiento a la presente determinación deberá hacerlo del conocimiento de la recurrente.

Recurso de Revisión: 03386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO